



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-63780500-APN-DNSA#ENACOM - ACTA 44

VISTO el Expediente EX-2018-63780500-APN-DNSA#ENACOM, el Expediente N° 15395/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2019-21588261-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del dictado de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM se llamó a concurso público de oposición para la adjudicación de Licencias para el funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia a los propietarios de emisoras que contaran con Permiso Precario y Provisorio vigente, con inscripción en el Registro creado por Decreto N° 1.357/89 y Solicitud de reinscripción, según lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93, que hubieran dado cumplimiento al Relevamiento de Emisoras de Frecuencia Modulada dispuesto por la Resolución N° 2-AFSCA/09 y se hallaren operativas, exceptuando las que se encontrasen en el proceso de normalización, como así también, a los propietarios de emisoras que contaran con reconocimiento en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/06 que hubieran dado cumplimiento al citado relevamiento y tampoco se encontrasen en el referido proceso de normalización.

Que el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM dispuso la elaboración y publicación de CUATRO (4) listados, identificados con las letras A, B, C y D, comprensivos de los sujetos sometidos al citado procedimiento de concursos de oposición.

Que el Artículo 3° del citado acto administrativo definió la documentación a presentar por los oferentes y sus formalidades a fin de regularizar el respectivo servicio, a saber: 1.- Dictamen contable donde conste el origen de los fondos y de cuenta de la capacidad patrimonial suficiente correspondiente a la Licencia cuya adjudicación se solicita y acreditar el pago de gravámenes establecidos en la Ley N° 26.522 y demás contribuciones; 2.- Estudio de factibilidad técnica, en el cual debían constar los parámetros técnicos autorizados y que las emisiones se llevan a cabo bajo los máximos recaudos técnicos a fin de evitar la

producción de interferencias perjudiciales dentro de los contornos protegidos de estaciones cuyos servicios hubieren sido asignados mediante acto administrativo, como así tampoco dentro del área de interés para brindar el servicio y dar cumplimiento a la Resolución N° 3.690-CNC/04 y N° 1.596-COMFER/06; 3.- Dictamen jurídico donde se acredite el cumplimiento de los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 26.522; 4.- Propuesta comunicacional en los términos de la Ley N° 26.522; 5.- DDJJ de parámetros técnicos y legales autorizados.

Que el Artículo 4° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM facultó la realización de oposiciones respecto de los oferentes y servicios a regularizar, definiendo el plazo y formalidades a tal fin.

Que con fecha 4 de octubre de 2018, en cumplimiento del Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM# MM, se publicaron los listados de los Permisos Precarios y Provisorios y de las emisoras con Reconocimiento en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/06, elaborados de conformidad con las pautas allí definidas, a fin de dar comienzo a la implementación de los concursos por oposición.

Que el EX-2018-63780500-APN-DNSA#ENACOM, documenta la presentación formulada por la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tendiente a la adjudicación de una Licencia para la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1. 357/89, bajo el N° 1.934 (Constancia de Solicitud de Reinscripción -cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 474), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “CRISTAL FM 107.9”, en la frecuencia de 107.9 MHz., de la localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FÉ.

Que al tiempo de solicitar su reinscripción se declaró emitir en la frecuencia de 107.9 MHz., desde la localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FÉ, bajo la titularidad de la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Gustavo Julio PALADINI y Eduardo Antonio PALADINI.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 891-COMFER/06, se autorizó el cambio de emplazamiento de planta transmisora del servicio de que se trata, al sito en la calle San Lorenzo N° 1069, de la localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FÉ.

Que, asimismo, por Resolución N° 148-COMFER/09, se autorizó una cesión de cuotas entre socios.

Que a través del dictado de la Resolución N° 1.077-ENACOM/2016, se aprobó el ingreso de los señores Kevin Andrés PALADINI y Maximiliano Eduardo PALADINI, a la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, oferente del presente concurso, quedando desvinculados los señores Gustavo Julio PALADINI y Eduardo Antonio PALADINI.

Que dicha solicitud fue formulada dentro del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 3° de la Resolución de convocatoria a la que se ha hecho referencia precedentemente.

Que el servicio de que se trata se encuentra incluido en el Listado A, definido por el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, no registrando trámites pendientes previos a la solicitud de Licencia.

Que las áreas pertinentes, conforme la competencia asignada, han evaluado los aspectos jurídico personal, patrimonial, comunicacional y técnico.

Que el Área Análisis Económico y Patrimonial, en el IF-2018-66234071-APN-AAEYP#ENACOM, concluyó de la evaluación de la certificación contable documentada mediante IF-2018-63780103-APN-DNSA# ENACOM, que la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “...se ajusta con los requisitos establecidos por el Artículo 3.1 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM...”.

Que el Área Análisis Comunicacional evaluó, mediante IF-2018-66049143-APN-AAC#ENACOM que “... de la documentación presentada por IF-2018-63779351-APN-DNSA#ENACOM respecto de la propuesta comunicacional, se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos establecidos en el Art. 3 inc. 4 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM...”.

Que el Área Análisis Jurídico y Técnico concluyó en la evaluación que documenta el IF-2019-08790786-APN-AAJYT#ENACOM que “...la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T N° 30-64485678-6) y sus socios cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 3.3 y 3.5 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM...”.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, efectuó observaciones a la presentación en análisis.

Que a través del IF-2019-10723038-APN-SAL#ENACOM, se procedió a intimar a la firma oferente, a fin de que proceda a la subsanación del aspecto técnico.

Que habiendo tomado nuevamente intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENTE NACIONAL, con motivo del análisis de la documentación técnica que integra el expediente del visto, concluyó que “...la misma contempla en los aspectos formales la información requerida por el inciso 2) del Artículo 3 de la RES-2018-4951-APN-ENACOM#MM...”, conforme el detalle de parámetros técnicos efectuados en el IF-2019-16723668-APN-DNAYRT#ENACOM.

Que la solicitud de Licencia de que se trata no ha sido objeto de oposiciones en el marco del Artículo 4° de la Resolución de convocatoria.

Que el Artículo 3° in fine de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM establece que la documentación acompañada será considerada por las áreas técnicas y sustantivas de este ENTE NACIONAL como declaración jurada.

Que por su parte, el Artículo 6° establece que en caso de adjudicarse la Licencia los parámetros técnicos se circunscribirán a las frecuencias, localizaciones y titulares indicados en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción o trámites de autorización culminados con posterioridad; agregando que “... constituye condición esencial de la adjudicación de la respectiva licencia, que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96 y dichos parámetros técnicos deberán asegurar la compatibilidad electromagnética con las condiciones impuestas por el resultado de los procesos de coordinación internacional; y el correcto funcionamiento en forma armónica con los restantes licenciatarios surgidos de la aplicación de la presente. En cada caso concreto, atendiendo a la finalidad de la normalización de emisoras de frecuencia modulada objeto del presente, se podrán aprobar parámetros técnicos particulares y de excepción, en función de las características del servicio a regularizar.”.

Que la Licencia a adjudicarse, conforme el reglamento de convocatoria, se circunscribe a las frecuencias, localizaciones y titulares indicados en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción o trámites de autorización culminados con posterioridad, respetando las condiciones referidas en el considerando precedente, por lo que corresponde la resolución del presente concurso de oposición a través de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, atento no verificarse los extremos que desplazan la competencia de este Organismo a que refiere el Artículo 32 de la Ley N° 26.522.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 44 de fecha 10 de Abril de 2019.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1.934 (Constancia de Solicitud de Reinscripción -cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 474), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “CRISTAL FM 107.9”, en la frecuencia de 107.9 MHz., de la localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FÉ.

ARTÍCULO 2°.- Adjúdicase a la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T N° 30-64485678-6), integrada por los señores Kevin Andrés PALADINI (C.U.I.T. N° 20-37153986-8) y Maximiliano Eduardo PALADINI (C.U.I.T. N° 20-30763524-1), una Licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 107.9 MHz., canal 300, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en la calle San Lorenzo N° 1069, de la localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FÉ, conforme a los parámetros técnicos, frecuencia, localización y titular indicado en su declaración efectuada al tiempo de la solicitud de reinscripción y trámites de autorización culminados con posterioridad, en consonancia con lo establecido en el Artículo 6° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de la Licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que acuerda el Decreto N° 267/15.

ARTÍCULO 4°.- Constituye condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 2° que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96; dichos parámetros técnicos deberán asegurar la compatibilidad electromagnética con las condiciones impuestas por el resultado de los procesos de coordinación internacional y el correcto funcionamiento en forma armónica con los restantes licenciarios surgidos de la aplicación de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de NOVENTA (90) días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciario se encuentra provocando interferencias en los términos del Artículo precedente, garantizando, en todos los casos, las normas del debido proceso legal, conforme lo establecido en el Artículo 7° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 6°.- Dentro de los NOVENTA (90) días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones, en el marco de lo normado por el Artículo 84 de la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 7°.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la Licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos correspondientes, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 8°.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 10.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.